



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-33-33-002-2014-00020-01
DEMANDANTE: INGRID ROSARIO BARRERO TIRADO
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Sala, a decidir el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada 23 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se negaron las súplicas de la demanda.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Pretensiones¹:

La señora **INGRID ROSARIO BARRETO TIRADO**, mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 2013EE0058921 de fecha 26 de junio de 2013, por medio del cual, se negó la solicitud de asignación de la prima técnica.

¹ Folio 1 del cuaderno de primera instancia.

A título de restablecimiento del derecho, solicita la accionante se condene a la entidad demandada, a asignar, reconocer y pagar la prima técnica solicitada, en la proporción que en derecho corresponde.

Igualmente, pide la demandante se condene a la entidad demandada, a pagar las sumas de dinero dejadas de percibir por concepto de la prima técnica, desde el momento en que solicitó su asignación.

Así mismo, requiere la accionante, que las condenas respectivas sean actualizadas en su valor y devenguen intereses moratorios.

1.2.- Hechos y fundamentos jurídicos de la demanda²

Indica la demandante, que se encuentra vinculada a la Contraloría General de la República desde el 21 de noviembre de 1995 y actualmente, desempeñaba el cargo de Profesional Universitario, Grado 01, en el Grupo de Vigilancia Fiscal - Gerencia Departamental de Sucre, con un salario de \$3.133.699.00.

Aduce la demandante, que es beneficiaria de la prima técnica que establecía la Ley 106 de 1993, en su art. 113, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos por la misma. En razón de ello, el día 24 de mayo de 2013, solicitó el reconocimiento y pago de la prima técnica que por ley, dice tener derecho.

Manifiesta, que el 26 de junio de 2013, la entidad demandada, mediante oficio 2013EE0058921 dio respuesta a la solicitud, negando el reconocimiento de la prima técnica, toda vez que según el Decreto 1724 de 1997, se limitó el pago de la misma a las personas que ocupen cargos de forma permanente en los niveles directivos, asesor y ejecutivos. Además, la accionante ingresó al servicio de la contraloría, a partir del 21 de noviembre de 1995, en el cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional Grado 09,

² Folios 1 - 13 del cuaderno de primera instancia.

sin registro de título de formación avanzada con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997, es decir, no reunía con los requisitos para acceder al beneficio del mentado emolumento salarial.

Como **soportes normativos** de su pretensión, alega como violadas, normas de orden constitucional (Art. 2, 13, 150 ordinal 19, 189 ordinal 14 y 243) y legal (artículo 2 y 10 de la Ley 4 de 1992, art 113 N° 5 de la Ley 106 de 1993, art 45 a 48 de la Ley 270 de 1996, art 21 del Decreto 2067 de 1991).

Argumenta la demandante, que la Ley 60 de 1990, le otorgó al Presidente de la República facultades extraordinarias para fijar la nomenclatura de los empleos, remuneración y modificación al régimen de prima técnica de las distintas ramas y organismos del poder público, incluyéndose así, el de la Contraloría General de la República.

Manifiesta, que teniendo en cuenta que dicho organismo tenía una naturaleza jurídica especial, como lo planteaba la Constitución Política, se expidió la Ley 106 de 1993, la cual dicta todo lo referente a la estructura organizacional de la Contraloría General de la República. El Art. 113 de la mencionada norma previó, que los empleados de dicho organismo, tendrían derecho a su régimen prestacional y a la *prima técnica*, siempre y cuando cumplieran con los requisitos mínimos exigidos por la ley, norma que a su vez fue objeto de control de constitucionalidad mediante Sentencia C-100 de 1996 y de la cual sostiene la adición, por antonomasia de la Ley 4ª de 1992, en lo que concierne a los emolumentos laborales, en cabeza de los servidores de la Contraloría General de la Nación.

Precisa, que si bien mediante Decreto N° 1724 de 1997 y 1336 de 2003, se excluyó del grupo de funcionarios beneficiarios de la prima técnica, a los del nivel profesional, ejecutivo y asesor, tal disposición del ejecutivo, no tiene la virtualidad de subrogar el Art. 113 de la Ley 106 de 1993, cuando solo le fue autorizado al Gobierno, el fijar los requisitos mínimos para el acceso a dicho emolumento, apreciación última que ha sido acogido por la

jurisprudencia de la Corte Constitucional y no admitida por el Consejo de Estado en algunos de sus fallos; sin embargo, considera, que debe primar el juicio valorativo del primer órgano jurisdiccional.

1.3. Contestación de la demanda.

La **Contraloría General de la Nación**³, presentó escrito de contestación de la demanda, oponiéndose a las pretensiones, por carecer de fundamentos facticos y jurídicos, que avalaran su prosperidad.

En cuanto a las razones de defensa, expuso, que el presunto acto no constituía un verdadero acto administrativo, toda vez que no contiene una decisión sino una respuesta a una petición, en el sentido de dar una explicación normativa de la asignación de la prima técnica, que recuerda los pronunciamientos existentes y traza su propia opinión sobre el tema objeto de la solicitud, por tanto, no puede ser objeto de enjuiciamiento ante la jurisdicción contenciosa.

Sostuvo, que el demandante presentó su petición de reconocimiento y pago de prima técnica, solo hasta el año 2013, es decir dieciséis (16) años después, de suprimirse el nivel de empleo profesional efectuada por el Decreto 1724 de 1997, el cual, excluyó como beneficiario de la Prima Técnica, a los empleados del Nivel Profesional de la Contraloría General de la República.

Señaló, que el Art. 113 de la mencionada ley, permitía que los empleados de la Contraloría, que desempeñaran cargos del nivel profesional, pudieran ser beneficiarios de la Prima Técnica, pero este enunciado, de una forma u otra, impedía al Gobierno Nacional modificar el régimen salarial.

De igual forma, sostiene, que la sentencia de exequibilidad, no excluye la aplicación del Decreto 1724 de 1997, considerándose ajustada a derecho,

³ Folios 55 - 82 del cuaderno de primera instancia.

la exclusión del nivel profesional, excepto en los casos en los cuales, se prevén derechos adquiridos, en los eventos en que de manera particular, fue reconocido dicho derecho.

Recalca, que el Consejo de Estado, ha sostenido la legalidad del Decreto 1724 de 1997 y su coherencia con las normas constitucionales, por lo tanto, después de su expedición, no habría lugar a otorgar la prima técnica a los funcionarios del nivel profesional de la Contraloría General de la República.

Propuso como excepciones las siguientes: i) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, ii) inexistencia del acto administrativo, iii) prescripción trienal, iv) caducidad; y v) la Innominada.

1.4.- Sentencia impugnada⁴.

El Juzgado segunda Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia de fecha 23 de marzo de 2018⁷, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. A su vez, denegó las pretensiones de la demanda.

Como fundamento de su decisión, expuso el A-quo, que la señora Ingrid Rosario Barrero Tirado, no demostró los tres años de experiencia adicional al requisito mínimo para ocupar el cargo de Profesional Universitario, Grado 10, y tampoco contaba con el título de formación avanzada adicional al exigido como requisito del cargo en vigencia del Decreto 1661 de 1991, pues, la actora obtuvo el título de Tecnóloga en Gestión Comercial y de Negocios el día 10 de septiembre de 1999, es decir, en fecha posterior, cuando ya había entrado en vigencia el Decreto 1724 de 1997 (4 de julio de 1997).

Título sobre el cual advierte, no puede ser considerado como de formación avanzada, siendo que éste constituye uno de los requisitos para acceder a

⁴ Folios 499 - 504 del cuaderno de primera instancia.

la prima técnica; de manera que la accionante no se encuentra incurso entre aquellas para los cuales se determinó la transición, de allí que no sea acreedora de la prima técnica reclamada.

Indica, que la actora tampoco demostró una experiencia altamente calificada, pues, si bien es cierto que aportaba una serie de certificados de estudios, estos son cursos de capacitación que no pueden ser considerados como experiencia altamente calificada y de formación avanzada, para que el actora se hiciese acreedora de la asignación de la prima técnica reclamada.

Por lo anterior, consideró la Juez de instancia, después de realizar un estudio jurídico – normativo sobre la materia, que al no encontrar probados los requisitos exigidos para acceder a la prima técnica, debían negarse las súplicas de la demanda.

1.5.- El recurso⁵.

Inconforme con la decisión de primer grado, la parte demandante, la apela, a fin que se revoque y en su lugar, se accedan a las súplicas de la demanda.

Alega, que el Juez de primera instancia, desconoce el régimen de transición previsto en el Decreto 1724 de 1997 y el alcance que al mismo le había dado el Consejo de Estado, quien venía sosteniendo de manera reiterada que tenían derecho a la prima técnica, los funcionarios que hubieren cumplido los requisitos para el efecto, con anterioridad a la expedición del señalado decreto, sin consideración a que la petición se hubiere hecho antes o después de su vigencia. Esto, con el fin de garantizar los derechos adquiridos de quienes cumplieron con los requisitos exigidos para su asignación, con anterioridad a la expedición del Decreto 1724 de 1997.

Sostiene, que la postura del Consejo de Estado permite seguir reconociendo

⁵ Folios 510 - 524 del cuaderno de primera instancia

la prima técnica para el nivel profesional, aun cuando se hubiere eliminado, si antes del 11 de julio de 1997, se cumplía con los requisitos sin importar el tiempo en que se hubiere solicitado.

Arguye la demandante, que el A-quo no valoró en forma correcta la experiencia que él adquirió antes de ingresar a la Contraloría General de la República, debiendo haber evaluado una a una las pruebas que reposan en el expediente e interpretado en debida forma el artículo 5 del Decreto 1384 de 1996.

Indica, que evidentemente ella no realizó estudios especializados antes de la vigencia del Decreto 1724 de 1997, pero como los requisitos pueden ser valorados de forma separada, la Juez estaba en la obligación de valorar su experiencia, la cual sin duda la tenía, pues, las certificaciones allegadas al expediente así lo prueban.

Afirma la demandante, que ingresó a la Contraloría General de la República el 21 de noviembre de 1995 en el cargo de Profesional Universitario, Grado 09, en la Dirección Seccional de Sucre; para éste cargo según Resolución No. 03398 del 4 de febrero de 1994, no se necesitaban 3 años de experiencia profesional, no obstante, ella tenía 7 años de experiencia profesional, pues, se graduó como Técnico Profesional en Administración de Empresas el 28 de mayo de 1988; y esta experiencia profesional sumada a la adquirida desde el 21 de noviembre de 1995 hasta el día 4 de julio de 1997 (fecha en que fue derogado el Decreto 1384 de 1996), suma 1 año y 8 meses, fuera de los seminarios realizados en esa época.

Concluye, que para el 11 de julio de 1997 (entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997), excedía los requisitos mínimos exigidos para el cargo de Profesional Universitario, Grado 10; por lo que aduce, es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 4 del citado Decreto, lo que permite que aunque se haya eliminado la prima técnica para el nivel profesional, esta se siguiera reconociendo si antes del 11 de julio de 1997

cumplía los requisitos, sin importar el tiempo en que se hubiere solicitado. Lo anterior, lo sustenta en la sentencia de tutela de fecha 19 de febrero de 2015, proceso radicado No. 2014-01349-01, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado.

En tal sentido, insiste la demandante en que tiene derecho a la prima técnica en un porcentaje total del 20% del sueldo básico mensual, en aplicación del régimen de transición establecido en el artículo 4 del Decreto 1724 de 1997 y de conformidad con el Decreto 1384 de 1996.

1.6.- Trámite procesal en segunda instancia.

-. Mediante auto de 19 de julio de 2018, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante⁶.

-. En proveído de 30 de agosto de 2018, se dispuso correr traslado a la partes, para alegar de conclusión y al Ministerio Público, para emitir concepto de fondo⁷.

La Nación – Contraloría General de la República⁸, presentó sus alegatos de conclusión, reiterando la postura expresada en la contestación de la demanda y solicitando, que se desestimen las pretensiones de la demandante, toda vez que no se vulneró derecho alguno y mucho menos, se infringió norma de carácter legal o constitucional, por lo cual solicitó, que se confirmara la providencia dictada por la juez A quo.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión preliminar. Impedimento de Magistrado. El Dr. ANDRÉS MEDINA PINEDA, ha manifestado su impedimento para conocer del presente asunto, toda vez que a su cónyuge le asiste interés indirecto en el presente asunto,

⁶ Folio 4, cuaderno de segunda instancia.

⁷ Folio 8, cuaderno de segunda instancia.

⁸ Folios 11 – 25 del cuaderno de segunda instancia.

dada la clase de pretensiones que se persiguen y el hecho de encontrarse su consorte en las mismas condiciones que el demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 130 del CPACA⁹, en concordancia con el art. 141.1 del C. G. del P.¹⁰

Frente a tal manifestación, la Sala se inclina por su aceptación, garantizando así, la independencia y autonomía de la decisión judicial, que sería afectada, si existe un interés indirecto por parte de personas allegadas al Magistrado impedido.

2.2. Competencia

Presentes los presupuestos procesales y no existiendo causal que invalide lo actuado, el Tribunal es competente, para conocer en **segunda instancia** de la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.3.- Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta el contenido del recurso de alzada, el problema jurídico a desatar en la presente acción es: ¿Hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo acusado, disponiendo como medida de restablecimiento, el reconocimiento y pago de la prima técnica, como emolumento salarial, en favor del señor DIONISIO RAMOS ÁLVAREZ, al haber desempeñado el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, NIVEL PROFESIONAL, GRADO 10, en dependencias de la Contraloría General de la República?

⁹ “**Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:...”

¹⁰ “**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:... 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

2.4.- Análisis de la Sala

Ha especificado el máximo Tribunal Contencioso Administrativo, que la prima técnica, fue concebida como un reconocimiento económico otorgado por dos criterios: *"i) para atraer o mantener en el servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad y ii) como un reconocimiento al adecuado desempeño del cargo, cuando éste se encuentre en niveles iguales o superiores al 90%, según la correspondiente evaluación"*¹¹.

Es de señalarse, que la naturaleza y régimen normativo de la prima técnica, ha sido sumamente complejo, dada su conformación inicial como incentivo económico, propiciado por el Estado para retener cuotas burocráticas, de excepcional preparación técnico científica y su posterior cualificación sustancial, bajo el cambio propiciado por la Carta Política de 1991, que resalta el carácter técnico/científico del emolumento y su eventual uso, como factor de cómputo y ponderación, para valorar y equiparar escalas de orden salarial, en los empleados del orden estatal¹².

La anterior situación, se ve reflejada en la existencia de regímenes especiales, que consagran la prima técnica, bajo supuestos normativos propios, como lo es el de la Contraloría General de la República, relacionándose los siguientes, de manera cronológica, así¹³:

¹¹ Sección Segunda, Subsección "B", Sentencia del 1º de marzo de 2012, Radicación No.: 25000-23-25-000-2008-00366-01(0371-10), Actor: Myriam Cecilia Solano Sepúlveda, Demandado: Ministerio del Interior y de Justicia. C. P. Gerardo Arenas Monsalve.

¹² Ver Corte Constitucional. Sentencia C-244 de 2013. Conjuez Sustanciador: Diego E. López Medina.

¹³ Para mayor desarrollo ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección A. Sentencia del 26 de julio de 2012. Expediente con radicación 2007-01082-01. C. P. Dr. Alfonso Vargas Rincón. Decisión que ha sido forjada como precedente sobre la temática, entre otras por la Sentencia del 8 de octubre de 2014. Expediente 2013-017175-01. C.P Dra. Susana Buitrago de Valencia; Sentencia del 19 de febrero de 2015. Expediente 2014-01349-01. C. P. Dra. María Elizabeth García González.

- **Decreto 929 de 1976**, recogido por el **Decreto 720 de 1978** y los **Decretos Anuales de Salarios**: Asumen la creación de la prima técnica, en determinados niveles profesionales, hasta por el 50% de la asignación básica mensual.

- **Decreto Ley 720 de 1978**: establece los requisitos y procedimiento y pago de la prima técnica, donde se enuncia, que *"sólo podrá ser asignada a aquellos funcionarios con especial preparación o experiencia, que desempeñen los cargos de Contralor Auxiliar, Asistente del Contralor General, Secretario General, Director General"* y que quienes la percibían, cuando se expidió el mencionado Decreto, *"continuarán disfrutándola mientras permanezcan en el mismo cargo y hasta la fecha de su retiro de la entidad"*.

- **Decreto Ley 0119 de 1988**: consagra que *"además de los funcionarios indicados en el artículo 46 del Decreto 720 de 1978 y en el artículo 60. del Decreto 260 de 1982, el Contralor General de la República podía asignar prima técnica a los funcionarios entre los grados 5 a 9 del nivel ejecutivo y los comprendidos entre los grados 4 y 5 del nivel profesional, siempre y cuando los titulares de los cargos reúnan los requisitos y condiciones establecidos en el correspondiente Decreto vigente"*; a más que *"el Contralor General podrá reconocer el derecho a devengar la prima técnica, sin sujeción a los requisitos establecidos, a los funcionarios que a la fecha de expedición del presente Decreto se encuentren desempeñando alguno de los cargos a que se refiere el presente artículo, siempre y cuando acrediten una antigüedad mínima de quince (15) años al servicio de esta entidad"*.

- **Ley 106 de 1993**: Que en su Art. 113 señala: De las Prestaciones Sociales de los Empleados de la Contraloría General de la República. Los empleados públicos de la Contraloría General de la República, tendrán derecho a disfrutar, además del régimen prestacional establecido para los empleados públicos de la rama ejecutiva del poder público a Nivel nacional, de las

prestaciones que vienen disfrutando en virtud de normas anteriores, entre otros, a saber: “(...) 5. *Prima Técnica* -El Contralor General de la República podrá asignar, previo señalamiento de los requisitos mínimos que deberán cumplirse, prima técnica a los funcionarios que desempeñen los cargos comprendidos en los Niveles directivo-asesor, Nivel ejecutivo y el Nivel Profesional. (...) La prima técnica no podrá exceder en ningún caso el cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual fijada por ley para el respectivo cargo. Para su asignación se deberán contar con certificado de disponibilidad presupuestal hasta el 31 de diciembre del respectivo año”.

“Artículo 46 y ss. Decreto-Ley 720 de 1978. La prima técnica será asignada por Resolución del Contralor General de la República. Criterios, Requisitos, Formalidades”.

Numeral 5º que es condicionado por la Corte Constitucional, en sentencia C-100 de 1996¹⁴, en el entendido de que es al Gobierno y no al Contralor, a quien le compete la regulación de los requisitos mínimos para acceder a la prima técnica.

-. **Decreto 1384 de 1996:** El cual esboza, los requisitos mínimos de la prima técnica, para los empleados de los Niveles directivo-asesor, ejecutivo y Profesional de la Contraloría General de la República.

En el Art. 3 de dicha norma se señala, que “el único criterio de asignación de la prima técnica al interior de la Contraloría General de la República en los Niveles Directivo, Asesor, Ejecutivo y Profesional se encuentra relacionado con las calidades para el desempeño del cargo y el exceso frente a los requisitos mínimos exigidos legalmente para su desempeño, a partir de lo cual se ponderan otros factores relacionados con el mismo, en aras de establecer el quantum de la prestación”¹⁵.

¹⁴ Corte Constitucional. M. P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁵ *Ibíd.*

-. **Decreto 1724 de 1997:** El Presidente de la República, en virtud de la Ley 4º de 1992, modificó el régimen de prima técnica, restringiendo su campo de aplicación, únicamente, a los empleados públicos de los Niveles Directivo, Asesor y Ejecutivo en todos los Órganos y Ramas del Poder Público, lo que se traduce en una modificación de las normas generales y especiales, en materia de prima técnica y la eliminación del Nivel Profesional, para efectos de su asignación.

No obstante, en el Art. 4 de dicha norma, se dispuso un régimen de transición que precisó: *“Aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente decreto, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida, consagradas en las normas vigentes al momento de su otorgamiento”*.

De lo cual se destaca que: *“El régimen de transición allí previsto permitió que quienes hubieran reunido los requisitos para acceder a la prima técnica con anterioridad al **4 de julio de 1997**, aunque éste no les haya sido reconocido por la administración, preservaran o continuaran disfrutando de dicho beneficio económico hasta su retiro de la Entidad o hasta que se cumpliera alguna de las condiciones para su pérdida, pues esta Corporación ha precisado que el derecho a la prima técnica, adquirido en vigencia del decreto 1661 de 1991, no existe por el hecho de haberse expedido el acto de reconocimiento sino por el simple cumplimiento de los requisitos de ley”*¹⁶

-. **Decreto 1336 de 2003:** Se elimina el nivel ejecutivo, como susceptible de asignación.

De igual forma, señaló, que dicha prestación sería devengada por quienes estén nombrados con carácter permanente en los cargos del Nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y a los de Asesor, cuyo empleo se

¹⁶ Supra, nota 13.

encuentre adscrito a los despachos del Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público. Empero, en su artículo 4º se dispone, un régimen de transición, para quienes a la fecha de su entrada en vigencia, lo habían consolidado de conformidad con la normatividad anterior.

- **Decreto 920 de 2005:** Se fijan escalas de remuneración, con la advertencia de que el Contralor General de la República, podrá asignar prima técnica a los empleados de los nivel Directivo, Asesor y Ejecutivo conforme lo previsto en el Decreto 1384 de 1996, teniéndose en cuenta las exigencias de requisitos mínimos y factores de valoración que se deriven de las mismas.

- **Decreto 393 de 2006:** Que deroga el Decreto 920 de 2005 y en su lugar señala, en su Art 5, que *“el Contralor General de la República podrá asignar prima técnica a los empleados de los niveles Directivo y Asesor, conforme a lo previsto en el Decreto 1336 de 2003. (...) El Contralor General de la República, podrá reconocer el derecho a devengar prima técnica sin sujeción a los requisitos establecidos, a los funcionarios que a la fecha de expedición del Decreto 119 de 1988 se encontraban desempeñando alguno de los cargos a que se refiere el artículo 6o del mencionado decreto, siempre y cuando en tal fecha tuvieran una antigüedad mínima de quince (15) años de servicio en la entidad...”*.

3. Caso concreto

Aterrizando al caso concreto, se tiene que la señora **INGRID ROSARIO BARRERO TIRADO** pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 2013EE0058921 de fecha 26 de junio de 2013 y en su lugar, pide el reconocimiento y pago de la prima técnica como emolumento salarial, al que dice tener derecho.

Para resolver la anterior problemática, es menester reiterar, que en el presente caso se discute la posibilidad de reconocimiento del emolumento pluricitado, en virtud del régimen de transición consignado en el Art. 4 del Decreto 1724 de 1997, toda vez que una vez entra en vigencia dicha norma, el nivel profesional, no es susceptible de la prestación laboral en estudio, como puede notarse en el marco normativo.

En el plenario, en especial de la documentación relacionada con la hoja de vida laboral de la señora Ingrid del Rosario Barrero Tirado¹⁷, está acreditado que ingresó a la Contraloría General de la República, en periodo de prueba, en el cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 09, en la Unidad de Acciones Fiscales y Jurídicas, tomando posesión del mismo el día 10 de noviembre de 1995¹⁸. Posteriormente, mediante Resolución No. 1620 de marzo 10 de 2000, fue incorporada a la planta de personal de la Contraloría en el cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 01 del Régimen Especial de carrera administrativa¹⁹.

Según certificado suscrito por el Director de Gestión de Talento Humano de la Contraloría²⁰, la señora Ingrid del Rosario Barrero Tirado, labora en la entidad desde el 21 de noviembre de 1995 (sic) y actualmente desempeña el cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 01, en el grupo de Vigilancia Fiscal de Sucre, con una asignación salarial de \$3.133.969, sin recibir ninguna retribución por concepto de prima técnica.

A su vez, también se acredita que la demandante ostenta los títulos de Técnico Profesional en Administración de Empresas (28 de mayo de 1988)²¹ y de Tecnólogo en Gestión Comercial y de Negocios (10 de septiembre de 1999)²²; y también se prueba que durante el transcurrir de su vida laboral, ha

¹⁷ Folio 83 – 105 del cuaderno de primera instancia.

¹⁸ Ver Resolución de nombramiento y acta de posesión, obrantes a folios 83 a 85 del cuaderno de primera instancia.

¹⁹ Folio 86 del cuaderno de primera instancia.

²⁰ Folio 18 del cuaderno de primera instancia.

²¹ folio 28 del cuaderno de primera instancia

²² folio 27 del cuaderno de primera instancia

realizado diversos cursos y capacitaciones, tal como lo demuestra la hoja de vida aportada.

Ahora bien, de conformidad con los aspectos jurídicos-normativos, relacionados en renglones precedentes, el régimen de transición aplica para aquellos funcionarios, que antes de entrar en vigencia el Decreto 1724 de 1997, reunían los requisitos para ello, precisándose, que el único criterio de asignación, era el *relacionado con las calidades para el desempeño del cargo y el exceso frente a los requisitos mínimos exigidos legalmente para su desempeño*.

En este sentido se prevé, que la Ley 106 de 1993, sobre los requisitos para acceder a un cargo profesional, en su Art. 102 dispone:

“Requisitos para el Ejercicio de los Empleos. Para el desempeño de los empleos correspondientes a los niveles de que trata el artículo anterior de esta ley bastará reunir las calidades que determinen los manuales, de acuerdo con cualquiera de los siguientes requisitos generales:

(...)

3.- Nivel Profesional

Para el nivel profesional se requiere grado profesional o título universitario de especialización y experiencia”.

Y la Resolución N° 03398 de 1994, en su Art. 12, señala:

“PROFESIONAL UNIVERSITARIO -GRADO 10- Título Profesional Universitario en el área de trabajo de acuerdo con las funciones del empleo, y tres (3) años de experiencia profesional o relacionada (...)”

En ese orden, se tiene que la demandante no acredita que supere el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo, porque solo demuestra la obtención de los títulos de Técnico y Tecnólogo, sin poder acreditarse un nivel avanzado de formación (Especialización – Maestría – Doctorado) o en su defecto, experiencia **altamente** calificada en áreas

directamente relacionadas o afines con las funciones propias del cargo o la realización de evaluación de desempeños.

Ahora, no es de recibo que se alegue que acredita más de tres (3) años de experiencia adicional al requisito mínimo para ocupar el cargo de Profesional Universitario, Grado 10, pues, del acervo probatorio tan solo se advierte que adquirió la experiencia relacionada, cuando ingresó a la Contraloría el 21 de noviembre de 1995 y el hecho de haberse graduado como Técnico Profesional en Administración de Empresas en el año 1988, no es suficiente para demostrar tal aspecto fáctico, así como tampoco lo son para demostrar una experiencia altamente calificada, las certificaciones de los cursos allegadas al expediente, las que por demás se alcanzaron con posterioridad al inicio del ejercicio del cargo.

En ese orden, se estima que razón tiene la Juez de primera instancia en negar las pretensiones de la demanda, toda vez que la accionante, no se halla cobijada por el régimen de transición, consignado en el Art. 4 del Decreto 1724 de 1997, al evidenciarse que esta, no cumplió con los requisitos señalados en tal sentido, es decir, la superación de los requisitos preceptuados para el cargo que es desempeñado, en este caso el de nivel profesional, para antes del cuatro (04) de julio de 1997, fecha en que entra a regir la norma en mención, por ende, debe confirmarse.

4. Condena en costas - Segunda instancia.

En virtud de lo anterior, siendo consecuentes con lo dispuesto en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandante, las que serán liquidadas de manera concentrada, por el juez *a quo*, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 366 de la norma referenciada, disponiendo así mismo lo concerniente a las agencias en derecho, de ambas instancias.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el Dr. ANDRÉS MEDINA PINEDA, de conformidad con lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia datada 23 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante. En firme la presente providencia, por el *A quo*, de manera concentrada, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 366 C. G. del P.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte. **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en sesión de la fecha, Acta No. 0038/2019

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

ANDRÉS MEDINA PINEDA
(Impedido)